

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-04/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSO-05/2024, QUE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE CAPTURAR Y PUBLICAR, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, LA INFORMACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS CURRICULAR Y DE IDENTIDAD DE DIVERSAS CANDIDATURAS EN EL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, ATRIBUIDO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 300, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSO-05/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Instancia interna:	Instancia interna responsable de implementar y coordinar el sistema “Candidatas, Candidatos, Conóceles”.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Lineamientos:	Lineamientos para el uso del sistema “candidatas y candidatos, conóceles” para los procesos electorales locales.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles para los Procesos Electorales Federales y Locales. El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG/616/2022 denominado “Acuerdo del Consejo General del *INE* por el que se aprueban las modificaciones al Reglamento de Elecciones del *INE*, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles para los Procesos Electorales Federales y Locales”.

1.2. Obligatoriedad de los partidos políticos de capturar la información de las candidaturas. De conformidad con el artículo 16, inciso c), de los *Lineamientos*, es responsabilidad de los partidos políticos la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

1.3. Implementación y operación del “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el proceso electoral local 2023-2024. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, mediante el acuerdo IETAM-A/CG-31/2023², aprobó la *implementación y operación del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024* en esta entidad federativa.

1.4. Ampliación del plazo para carga de información. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo N° IETAM-A/CG-67/2024, el Consejo General aprobó la ampliación del plazo para la carga de información de los cuestionarios de identidad y curriculares en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, hasta las 23:59:59 horas del día tres de mayo de dos mil veinticuatro.

1.5. Informe sobre incumplimiento políticos la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas: El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la *Instancia interna* presentó al *Consejo General* el informe sobre el incumplimiento de captura y publicación de información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema dentro del plazo señalado en el numeral que antecede, dando cuenta, entre otras cuestiones, que al momento del vencimiento del plazo señalado en el numeral anterior, *Morena* incumplió con la captura de la información relativa a la candidatura siguientes:

Byron Alejandro Eduardo Cavazos Tapia	Candidato suplente a diputación de representación proporcional 03
Norma Nanci Ayala Solano	Candidato suplente a diputación de representación proporcional 06
Claudia Puente Bretado	Candidato suplente a diputación de representación proporcional 07
Jorge Enrique Dimas Zaragoza	Candidato suplente a diputación de representación proporcional 09
Margarita López Valenzuela	Candidato suplente a diputación de representación proporcional 14
Perla Torres Del Ángel	Candidato suplente a diputación de mayoría relativa 22

² [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 31 2023.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_31_2023.pdf)

1.6. Acuerdo del Consejo General mediante el cual se ordenó instaurar procedimientos sancionadores por incumplimiento de captura y publicación de información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles: El veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-112/2024, entre otras cuestiones, el Consejo General determinó lo siguiente:

“(…) PRIMERO. Se determina que los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, así como los ciudadanos Jorge Luis González Rosalez y Carlos Ávalos Loredó en su carácter de candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, a la presidencia municipal de Aldama, incumplieron con la captura de información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en términos del informe rendido por la Instancia Interna responsable de implementar y coordinar el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” al órgano Superior de Dirección sobre el incumplimiento de captura y publicación de información de los cuestionario curricular y de identidad en el Sistema, rectificado por la Unidad de Transparencia del IETAM, mismo que se adjunta y forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que conforme a sus atribuciones lleve a cabo las acciones respectivas para que inicie los procedimientos sancionadores correspondientes.

1.7. Inicio del procedimiento sancionador en contra de Morena. A través del oficio SE/4069/2024, de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó la instauración de un procedimiento sancionador en contra de *Morena*, derivado del incumplimiento de publicar, dentro del plazo establecido por el Consejo General, la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad, en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

1.8. Radicación. mediante Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Secretaría Ejecutiva* integró el expediente **PSO-05/2024**.

1.9. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó ordenar diversas diligencias de investigación a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

1.10. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. Mediante Acuerdo de nueve de diciembre del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario y ordenó emplazar al denunciado.

1.11. Contestación a la denuncia. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, de *Morena* dio contestación al procedimiento sancionador instaurado en su contra.

1.12. Cierre de instrucción: Mediante acuerdo de quince de enero de la presente anualidad, la *Secretaría Ejecutiva*, cerró instrucción, determinándose lo conducente respecto a la admisión y desahogo de pruebas, y ordenó dar vista al denunciado con las pruebas recabadas por la autoridad, a fin de que estuviera en condiciones de formular alegatos.

1.13. Alegatos. El veintiuno de enero de este año, mediante el escrito respectivo, *Morena* formuló alegatos en el presente procedimiento sancionador.

1.14. Turno a La Comisión. El veintisiete de enero de este año se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.15. Sesión de La Comisión. El veintiocho de enero de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia el incumplimiento de *Morena* a la obligación de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", del proceso electoral ordinario 2023-2024 en esta entidad federativa;

por lo que en razón de materia, grado y territorio, la competencia se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 333³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del presente procedimiento, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 333 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 333 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.10.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Los hechos no son materia de otra queja. Los hechos materia del presente procedimiento no son materia de otro.

3.3. El IETAM es competente para conocer de los hechos materia del procedimiento. El IETAM es competente para conocer sobre el probable incumplimiento por parte de los partidos políticos de los Acuerdos del Consejo General.

3.4. Los hechos denunciados sí constituyen infracciones a la normatividad electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian la probable contravención a lo dispuesto en el artículo 300, fracciones II y IX de la *Ley Electoral*.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

³**Artículo 333.-** La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y

IV. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 329 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.10.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre del quejoso y personería. Se tienen por cumplidos dichos requisitos al tratarse de un procedimiento sancionador instaurado en cumplimiento a un Acuerdo del *Consejo General*.

4.2. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en autos obran las constancias de las cuales se desprenden los hechos que dieron lugar a la instauración del presente procedimiento, asimismo, se exponen los preceptos y principios vulnerados.

4.3. Ofrecimiento de pruebas. En autos obran diversos medios de prueba que sustentan el inicio del presente procedimiento.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

5.1. En los *Lineamientos* quedó establecida la obligatoriedad de que los partidos políticos de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, de la totalidad de las candidaturas postuladas para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en ese sentido, el *Consejo General* estableció el plazo para ello.

5.2. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Instancia interna presentó al *Consejo General* el informe sobre el incumplimiento de captura y publicación de información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema, en el cual concluyó que *Morena* incumplió con proporcionar, dentro del plazo establecido por el Consejo General, la información relativa a las candidaturas siguientes:

Candidatura	Partido Político	Elección
Jorge Enrique Dimas Zaragoza	MORENA	Candidato suplente a diputación de representación proporcional 09
Margarita López Valenzuela	MORENA	Candidata suplente de diputación de representación proporcional 14
Perla Torres Del Ángel	MORENA	Candidata suplente a diputación de mayoría relativa ??
Byron Alejandro Eduardo Cavazos Tapia	MORENA	Candidato suplente a diputación de representación proporcional 03
Norma Nanci Ayala Solano	MORENA	Candidata suplente a diputación de representación proporcional 06
Claudia Puente Bretado	MORENA	Candidata suplente a diputación de representación proporcional 07

6. EXCEPCIONES y DEFENSAS.

Mediante escrito de contestación, *Morena* compareció al presente procedimiento, exponiendo sustancialmente lo siguiente:

- Que *Morena* realizó todos los esfuerzos y acciones tendientes a cumplir a cabalidad con los requerimientos y mandatos del *IETAM*, a fin de proveer la información correspondiente al sistema.
- Que *Morena* presentó candidaturas a todos los municipios y todas las posiciones del Congreso del Estado, por lo que la cantidad de información que debían procesar era mayor que la de otros partidos.
- Que el procedimiento instaurado no se enderezó por la omisión lisa y llana de proveer información, sino porque la información no se actualizó a tiempo.
- Que *Morena* concluyó con la totalidad de los registros al día siguiente.
- Que queda demostrado que los hechos, la voluntad y disposición inamovibles de *Morena* al haber completado la información.
- Que los responsables primigenios de suministrar la información son los propios candidatos, quienes no la asumieron a tiempo.

➤ Solicita que la autoridad administrativa gradúe la sanción a imponer y que la misma cumpla con lo mandatado por la *Constitución Federal* y tratados internacionales, en el sentido de que cualquier restricción al ejercicio de los derechos humanos debe ser tal que limite en la menor medida posible el ejercicio de los mismos.

7. ALEGATOS.

En el escrito mediante el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Ratifica todas y cada una de sus partes del escrito de contestación presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.
- Que en ningún momento *Morena* tuvo intención de ser omiso.
- Que *Morena* desplegó todos sus esfuerzos posibles para cumplir en tiempo y forma.
- Que el presente procedimiento no se endereza contra *Morena* por haber sido omiso en proveer la información, sino por haberlo realizado fuera de tiempo.
- Que el cumplimiento es adjetivo y circunstancial pero nunca sustantivo.
- Que es una obligación “novísima” que implico un enorme trabajo de coordinación y ejecución, dada la enorme cantidad de registros.
- Que las sanciones administrativas deber ser graduadas, eficaces, proporcionales, legítimas e idóneas.
- Que el *IETAM* deberá no solo fundar y motivar la sanción aplicable en sentido estricto de la expresión, sino que deberá explicar cómo es que la misma cumple con los criterios de proporcionalidad, idoneidad y eficacia.
- Que el *Consejo General* debe tomar en consideración que todas las sanciones implican una restricción al ejercicio pleno de los derechos humanos, por lo cual deberá elegir, de entre las opciones normativas de que disponga para aplicarla al caso concreto, aquella que implique un menor grado de afectación de los derechos de *Morena*.

➤ Solicita que la resolución dictada privilegie una perspectiva hermenéutica garantista acorde lo ordenado por el artículo 1° de la *Constitución Federal* y tratados internacionales.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas recabas por el IETAM.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

8.1.1. Acuerdo No. IETAM-A/CG-112/2024⁴ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE DERIVADO DEL INFORME DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CAPTURAR Y PUBLICAR LA INFORMACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS CURRICULAR Y DE IDENTIDAD EN EL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”, DE LA TOTALIDAD DE LAS CANDIDATURAS APROBADAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024”.

8.1.2. Oficio UT/503/2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del *IETAM*, mediante el cual remitió las constancias⁵ que sustentan el informe que rindió al Órgano Superior de Dirección de este *Instituto*.

8.1.3. Oficio DTIC/049/2024, de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del *IETAM*, mediante el cual remite la información capturada en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

8.2. Pruebas ofrecidas por *Morena*.

8.2.1. Acuerdo No. IETAM-A/CG-81/2024⁶ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA POR MOTIVO

⁴ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A.CG.112.2024.pdf

⁵ Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2024.
Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2024.
Acuerdo No. IETAM-A/CG-55/2024.
Acuerdo No. IETAM-A/CG-67/2024.
Acta circunstancias IETAM-OE/1150/2024.

⁶ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A.CG.81.2024.pdf

DE RENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN TOTAL FUERZA Y CORAZÓN X TAMAULIPAS, EN LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE AL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024”.

8.2.2. Instrumental de actuaciones.

8.2.3. Presunciones legales y humanas.

9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documentales Públicas.

9.1.1. Acuerdo No. IETAM-A/CG-112/2024.

9.1.2. Oficio UT/503/2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del *IETAM*, mediante el cual remitió las constancias⁷ que sustentan el informe que rindió al Órgano Superior de Dirección de este *Instituto*.

9.1.3. Oficio DTIC/049/2024, de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del *IETAM*, mediante el cual remite la información capturada en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

Se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en los procedimientos sancionadores, de conformidad con el artículo 298 de la *Ley Electoral*, y de acuerdo al artículo 323 de la *Ley Electoral*, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

9.2. Presunciones legales y humanas.

⁷ Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2024.
Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2024.
Acuerdo No. IETAM-A/CG-55/2024.
Acuerdo No. IETAM-A/CG-67/2024.
Acta circunstancias IETAM-OE/1150/2024.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS.

10.1. Se acredita que *Morena* incumplió con la obligación de capturar y publicar, dentro del plazo establecido, la información de los cuestionarios curricular y de identidad en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, relativa a diversas candidaturas postuladas por ese partido para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Lo anterior se acredita mediante el informe rectificado, rendido por la Comisión Especial de Seguimiento a la implementación y Operación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” del *IETAM* referente al proceso electoral ordinario 2023-2024, al órgano superior de dirección sobre el incumplimiento de información de los cuestionarios curricular y de identidad en el sistema.

Dicho documento se considera documental pública, en términos del artículo 319 de la *Ley Electoral*, así como del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

11. DECISIÓN.

11.1. Es existente la infracción atribuida a *Morena*, consistente en la omisión de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad de diversas candidaturas en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, correspondientes al proceso local 2023-2024, dentro de los plazos establecidos por el *Consejo General*, en contravención al artículo 300, fracción II, de la *Ley Electoral*.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 113.- Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General:

I. Representar legalmente al IETAM;

II. Asistir a las sesiones del Consejo General, del cual fungirá como Secretaria o Secretario del mismo, con voz pero sin voto; en caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a la sesión, sus funciones serán realizadas por la persona del IETAM que al efecto designe el Consejo General para esa sesión. Esta regla se aplicará en lo conducente, también en el caso de los Consejos Distritales y Municipales;

III. Auxiliar al propio Consejo en las sesiones y a la Presidenta o Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, cumpliendo sus instrucciones;

IV. Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente, someterla a la aprobación de las Consejeras y los Consejeros presentes y autorizarla;

V. Dar cuenta con los proyectos de dictamen y resoluciones;

VI. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo General e informar a este al respecto;

(...)

Artículo 299.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos;

II. Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos y ciudadanas, o cualquier persona física o moral;

IV. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

V. Las autoridades, las servidoras o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VI. Los Notarios Públicos;

VII. Los extranjeros;

VIII. Las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan formar un partido político y las agrupaciones políticas;

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

X. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XI. Los demás sujetos obligados en los términos la presente Ley.

(...)

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 70 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del IETAM;

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que, en materia de financiamiento y fiscalización, precampaña y campaña les impone la presente Ley;

IV. La ausencia de los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, y la no atención de los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, y la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación en el extranjero sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IETAM;

X. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

X Bis. El incumplimiento a las obligaciones para el registro de personas en situación de vulnerabilidad a que se refiere el artículo 182 de la presente Ley;

XI. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones de discriminación por género o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
y

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Lineamientos.

Artículo 16. Son obligaciones de los PP:

a) Efectuar el registro y postulación de sus candidaturas en el Sistema de Registro de Candidaturas del OPL, a efecto de que, una vez aprobadas por el OSD realice lo conducente.

b) Ser corresponsables, en conjunto con las personas candidatas que postulen, de la veracidad y calidad de la información capturada en el Sistema.

c) Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

d) Designar a la persona responsable de la supervisión y validación de la captura de la información en el Sistema y notificar su nombre y medios de contacto al OPL previo al inicio de las campañas electorales.

e) Tomar la capacitación para el uso del Sistema que imparta el OPL.

f) Capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL.

g) Contar con el aviso de privacidad correspondiente y ponerlo a disposición de las personas candidatas, a fin de que conozcan las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales y puedan tomar decisiones informadas al respecto.

h) Para el Cuestionario de identidad, recabar y resguardar el consentimiento expreso y por escrito de las personas candidatas que no son postuladas en cumplimiento de una acción afirmativa, sobre el tratamiento que realicen de los datos personales sensibles conforme lo establece el artículo 7 de la Ley General de Datos Personales. En consecuencia, de ser necesario, deberán acreditar este consentimiento, a petición de la autoridad administrativa correspondiente, el PP responsable deberá exhibir el documento referido.

Lo anterior, tomando en consideración que el consentimiento expreso y por escrito deberá incluir a las personas candidatas postuladas ante la autoridad electoral para el registro correspondiente.

i) Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a **cinco (5) días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

j) Solicitar al OPL que realice las sustituciones, cancelaciones y modificaciones correspondientes en el Sistema de Registro de Candidaturas del OPL, dentro de los plazos establecidos, a fin de mantener debidamente actualizada la información del estatus de las candidaturas.

k) Solicitar al OPL las correcciones a la información capturada en el Sistema de aquellos Cuestionarios curriculares con información incompleta o que no se apeguen a lo establecido en el artículo 18 de los presentes Lineamientos.

l) Hacer uso del lenguaje incluyente y no usar lenguaje que pudiera constituir Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género u otro que resulte discriminatorio en la captura de la información.

m) Solicitar, de ser el caso, asesorías a la UTIGyND, o a la unidad responsable designada por el OSD, en el llenado del cuestionario de identidad del Sistema.

11.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el *Consejo General* tuvo por acreditado el incumplimiento por parte de *Morena* de capturar y publicar la información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, relativo a la totalidad de las candidaturas postuladas por ese partido político, dentro de los plazos establecidos.

En efecto, de conformidad con el Acuerdo N° IETAM-A/CG-67/2024, el plazo para realizar la actividad señalada en el párrafo que antecede, concluyó a las 23:59:59 horas del día tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, conforme al informe rendido por la *Instancia interna*, *Morena* no cumplió dentro del plazo establecido con la captura de la información correspondiente a diversas candidaturas, tal como se expone en la tabla que se inserta a continuación:

Persona candidata	Candidatura postulada	Fecha de captura del Administrador de la Instancia Interna.
Byron Alejandro Eduardo Cavazos Tapia	Candidato suplente a diputación de representación proporcional 03	07 de mayo de 2024, a las 19:14 horas.
Norma Nanci Ayala Solano	Candidato suplente a diputación de representación proporcional 06	07 de mayo de 2024, a las 19:14 horas.
Claudia Puente Bretado	Candidato suplente a diputación de representación proporcional 07	07 de mayo de 2024, a las 19:13 horas.

Jorge Enrique Dimas Zaragoza	Candidato suplente a diputación de representación proporcional 09	06 de mayo de 2024, a las 09:51 horas.
Margarita López Valenzuela	Candidato suplente a diputación de representación proporcional 14	06 de mayo de 2024, a las 13:32 horas.
Perla Torres Del Ángel	Candidato suplente a diputación de mayoría relativa 22	08 de mayo de 2024, a las 13:52 horas.

Como se puede advertir, la captura de la información se llevó a cabo en una temporalidad posterior al tres de mayo de dos mil veinticuatro, es decir, de manera extemporánea.

Conforme al artículo 16, inciso c), de los *Lineamientos*, dispone la obligación de los partidos políticos de capturar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular de identidad de las candidaturas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 16, inciso f), de los mismos *Lineamientos*, establece que la captura citada en el párrafo anterior debe ajustarse a determinados plazos, de lo que se desprende que el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los partidos políticos se tendrá por acreditado en tanto se realice la actividad dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que la omisión de la captura de la información relativa a la totalidad de las candidaturas dentro de los plazos establecidos constituye una contravención de los *Lineamientos*.

En efecto, conforme al artículo 443, párrafo 1, inciso b), de la *LGIPE*, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en el presente caso, la implementación del sistema "Candidatos, Candidatas, Conóceles", en el proceso electoral local 2023-2024, así como sus *Lineamientos*, fueron aprobados por medio del Acuerdo N° IETAM-A/CG31/2023, de modo que el incumplimiento de los Lineamientos constituye una infracción a la normativa electoral general, como a la local, en términos del artículo 300, fracción II, de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, por lo que hace a la obligación de dar cumplimiento a la normativa electoral dentro de los plazos establecidos, conviene señalar que el artículo 203, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, establece que el *Consejo General* podrá emitir los acuerdos, lineamientos y demás

normativa que estime necesaria para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a estos, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género y, en caso de resultar necesario, podrá ajustar los plazos legales de manera justificada, fundada y motivada.

Por su parte, el artículo 225 de la *Ley Electoral*, respecto al registro de candidaturas, señala que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de esta Ley será desechada de plano.

De lo anterior, se desprende que, conforme a una interpretación sistemática, tratándose de actos relativos al proceso electoral, los actores políticos, en particular los partidos, no están obligados únicamente al cumplimiento de la normativa electoral, sino también a hacerlo dentro de los plazos establecidos, lo cual no ocurrió en el presente caso, de ahí que se concluya que *Morena* contravino el artículo 300, fracción II, de la *Ley Electoral*, al no haber capturado y publicado la totalidad de la información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” dentro del plazo establecido por el *Consejo General* en el Acuerdo N° IETAM-A/CG-67/2024.

Contestación a los alegatos del *Morena*.

Conforme a la jurisprudencia 29/2012, emitida por la *Sala Superior*, la autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración los alegatos al resolver el procedimiento especial sancionador.

En el escrito mediante el cual formuló alegatos, *Morena* expone sustancialmente que no incumplió con obligación de proveer la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad relativa a las candidaturas postuladas en el proceso electoral ordinario 2023-2024, sino que lo realizó fuera de tiempo.

Al respecto, se estima que *Morena* parte de la premisa errónea de que la obligación de proporcionar la información en el sistema “Candidatos, Candidatas, Conóceles”, constituye el pleno cumplimiento a los *Lineamientos*, sin embargo, conforme al Acuerdo N° IETAM-A/CG-

67/2024, la obligación se solventa con el registro en tiempo de la información solicitada, es decir, dentro del plazo establecido por el *Consejo General*.

En efecto, el incumplimiento de *Morena* no consiste en haber omitido en proporcionar la información relativa a las candidaturas materia del presente procedimiento, sino en haberla proporcionado en fecha posterior al vencimiento del plazo otorgado por el *Consejo General*, el cual feneció el tres de mayo del mismo año a las 23:59 horas.

En efecto, conforme al gráfico insertado en párrafos precedentes, se advierte que la información relativa a las candidaturas materia del presente procedimiento se proporcionó en el periodo comprendido entre el 6 y el 8 de mayo de dos mil veinticuatro, es decir, en fecha posterior al tres de mayo, sin que pueda considerarse, como lo expone *Morena* en su escrito, que el hecho de haber postulado un mayor número de candidaturas que el resto de los actores políticos, constituya una causa de justificación y/o excepción.

Por otro lado, no deja de advertirse que el *Morena* no se inconformó con los informes que sustentan el Acuerdo del Consejo General IETAM-A/CG-112/2024, en el cual se determinó el incumplimiento materia del presente procedimiento, por lo que se estima que se trata de un acto consentido.

Por lo que hace a lo señalado por *Morena* en relación a los elementos que se deben considerar para la graduación de la sanción, dichos señalamientos se tomarán en consideración en el apartado siguiente.

12. SANCIÓN.

Al haberse acreditado la comisión de una infracción por parte del *Morena*, conforme al artículo 310 de la *Ley Electoral*, lo procedente es imponerles una sanción.

12.1. *Morena*.

12.1.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en

cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

12.1.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a *Morena*, consiste en la omisión de cumplir con lo establecido en los Lineamientos, dentro de los plazos establecidos por el *Consejo General* en el Acuerdo N° IETAM-A/CG-67/2024.

b. Tiempo. La omisión se configuró a partir del cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, toda vez que el plazo para aportar la información relativa a todas las candidaturas, feneció a las 23:59:59 horas del tres de mayo del mismo año.

c. Lugar. La omisión se cometió en esta entidad federativa.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por *Morena* se materializó al omitir el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo N° IETAM-A/CG-67/2024, así como en los *Lineamientos*.

Intencionalidad: Es una conducta dolosa, toda vez que se requiere la voluntad, y no se advierte alguna causa de justificación por parte de *Morena* para incumplir con la obligación de capturar y publicar la información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, relativo a la totalidad de las candidaturas postuladas por ese partido político dentro de los plazos establecidos.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, en particular, la obligatoriedad de que los actores políticos cumplan con el orden legal y las determinaciones de las autoridades electorales.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. En ese sentido, *Morena* no ha sido sancionado previamente por transgresiones al artículo 300, fracción II, de la *Ley Electoral*.

Beneficio. No se advierte que *Morena* haya obtenido algún beneficio de la omisión materia del presente procedimiento.

Perjuicio. No existen elementos que demuestren que la conducta omisa de *Morena* le haya causado algún perjuicio a algún actor político.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, se concluye que se trata de una conducta que debe considerarse **leve**.

12.1.3. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es la trasgresión al principio legalidad y el incumplimiento a las determinaciones de las autoridades electorales, por lo tanto, se estima que la sanción que debe aplicarse es la consistente en **amonestación pública**.

Se estima, además, que debe ser suficiente para disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo cual no se considera procedente imponer la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por lo previamente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a *Morena*, consistente en incumplimiento de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad de diversas candidaturas postuladas por ese partido en el proceso electoral local 2023-2024, en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, dentro del plazo establecido por el *Consejo General*, en contravención al artículo 300, fracción II, de la *Ley Electoral*, por lo que se le impone la sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Inscríbase a *Morena* en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 02, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM